

# JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 AVILES

SENTENCIA: 00177/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE AVILES

C/MARCOS DEL TORNIELLO N° 27 4° IZDA.

Teléfono: 985127821 /22/ 23, Fax: 985 12 78 24 Correo electrónico: Equipo/usuario: SRRModelo: N29290

N.I.G.: 33004 41 1 2020 0002652

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000393 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE
Procurador/a
Abogado/a
DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL S.A.
Procurador/a
Abogado/a
Abogado/a

#### **SENTENCIA**

En Avilés a TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2021

Vistos por EL ILMO del Magistrado- Juez Juzgado de 1 a Instancia Instrucción núm. de Avilés, Dos en funciones de sustitución en el juzgado 3, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO n° 393/2020; seguido entre partes, como demandante , representado en autos, por la procuradora , con la asistencia del letrado 🛭 siendo demandada la entidad BANCO ; SABADELL, representada en autos, por el procurador , con la asistencia del letrado ; sobre reclamación de cantidad, cuantía de 3.000,00 euros.



### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La demanda fue turnada a este Juzgado, con fecha 29 de junio de 2020. En referido escrito, la



**SEGUNDO**- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para contestar no personándose en el termino del emplazamiento, por lo que fue declarada en rebeldía procesal. Posteriormente se persona en los autos por medio de escrito, presentado en este Juzgado con fecha 25 de noviembre de 2020

TERCERO- Señalado día y hora, para la preceptiva audiencia previa esta tuvo lugar con la asistencia de las partes, ratificándose la parte actora en su demanda y solicitando el recibimiento a prueba. Por la demandada, así mismo, se ratificó en su escrito de contestación, solicitando el recibimiento a prueba, declarándose la admisión y pertinencia de la totalidad de la prueba propuesta; y como quiera que únicamente era la documental, los autos quedaron a la vista para sentencia. Tras recibirse la documental solicitada se dio traslado a las partes por escrito, para conclusiones.

CUARTO - En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales, con excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia dado el volumen de asuntos existentes en el momento en que los autos quedan vistos para sentencia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMEROla demanda Εn rectora de procedimiento se interesa el dictado de una sentencia, que contenga los pronunciamientos que se explicitan en súplico antes transcrito; sustancialmente, por considerar el actor, que su inclusión por parte de la demanda en EL fichero de morosos que se indica ( ha supuesto un ataque contra su derecho al honor, reclamado la correspondiente indemnización por daños morales ( que cifra en 3000 euros ), y su exclusión de dichos ficheros; y todo ello por considerar que dicha inclusión se ha producido si n cumplir los requisitos legales, y ello con fundamento legal en la normativa legal y jurisprudencia aplicable al caso, en concreto de la L.O 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de datos de carácter personal ( y la instrucción de 1/1995 de 1 de marzo de la Agencia de Protección de datos); la 1.0.!/82 de 26 de marzo de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal familiar y a la propia imagen; el Reglemento que desarrolla la L.O. 15/99 (art. 38); y por otro lado la cita de la jurisprudencia existente al respecto.

La entidad demandada se opone frontalmente a dicha pretensión alegando en síntesis: Que la inclusi pon en los ficheros fue correcta al cumplirse todos y cada uno de los presupuestos que posibilitan la autilización de los ficheros de morososo y que la indemnización solicitada e excesiva.

los términos SEGUNDO. - Centrados así del debate; por ser de aplicación al caso que nos ocupa debemos poner de manifiesto la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en este tipo de asuntos, de la ejemplo la Sentencia de fecha 1 de marzo de que es amplia cita precedentes: "... Los 2016, de con "registros morosos" de son ficheros automatizados ( infomáticos de carácter ) datos de sobre incumplimiento personal, de obligaciones





dinerarias, destinados a informar a los operadores sólo las entidades económicos ( no a financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos sobre que clientes, efectivos periódicos ) han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales a tales clientes. Corresponde los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de tales personal requisitos. Si los datos de carácter incompletos, registrados, resultaren ser inexactos o cancelados y sustituidos de oficio correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de que los afectados puedan ejercitar sus derechos de rectificación o cancelación ; por lo que fueran respetadas estas exigencias У consecuencia e dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el Art. 19 LOPD en desarrollo del Art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados. Por esta la regulación de razón, la protección de datos carácter personal es determinante para decidir si efectación del derecho al honor, en el de caso inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, los datos ha sido puesto que si el tratamiento de acorde con la exigencias de dicha legislación decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima.

siquientes del Artss. 38 V Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglmento de desarrollo de la L.orgánica 15/1999 de 13 de carácter diciembre, de protección de datos personal, conforme al cual solo será posible inclusión en estos ficheros de datos de carácter sean determinantes para enjuiciar personal, que solvencia económica del afectado, cuando siguientes requisitos: 1.- Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible. 2.- Que no hayan





transcurridos seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación, o del plazo concreto si aquella fuera de periódico. C.vencimiento Requerimiento previo de corresponda el cumplimiento quien la obligación, con advertencia de que, en caso producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, particular este último, que 39 del reglamento. resulta del Art.

Cuando la deuda es cierta, líquida, vencida y exigible, se cumple con el principio de calidad de los datos sancionado en el Art. 4 de la Ley, de modo que el acreedor podrá cederlos al titular del fichero siempre y cuando haya cumplido con el requerimiento previo de pago al deudor, con apercibimiento expreso de que en otro caso procederá a la comunicación antedicha.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos exactos, deben ser adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El Art. 4 de la LODP, desarrollando las normas del Convenio num 108 Consejo de Europa, y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación finalidades con el ámbito y las determinadas, explícitas y legítimas para las que se haya obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como la veracidad a situación actual del afectado, prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. Por tanto los datos que se incluyan en registros de morosos han de ser ciertos exactos, pero hay datos contractuales que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso, no son pertinentes. Además, se exige la





existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada. Como dice la STS de 25 de abril de 2019, cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser,. Además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio.

Ahora bien, lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda e incierta o dudosa, porque en tal caso, la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta ( STS de 29 de enero de 2013 )

Por otro lado, el Art. 39 del Reglamento antes dicho, exige que antes de llevar a cabo la inclusión, ha de efectuarse notificación de la existencia de le deuda, requiriéndole de pago y con expresa advertencia de que de no hacerlo se le incluirá en ese registro. Requerimiento que deberá hacerse por cada una de las deudas por las que se le va a incluir en el registro (Art. 40.2 del Reglamento)

El requerimiento de pago previo, es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre incumplen sus obligaciones personas que de porque no pueden afrontarlas 0 porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un erros bancario al que son ajenas, o por cualquier otra similar naturaleza, circunstancia de han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida

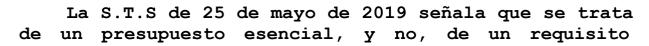




exigible, sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

Los documentos que se aporten deben probar el cumplimiento de los requisitos que vienes exigidos para el tratamiento de datos de carácter personal que pueden incidir en uno de los derechos fundamentales de las personas como es el derecho al honor, y en tales circunstancias, la observancia de ese requisito, debe cumplirse con el máximo rigor, y precisamente por lleva а cabo la conducta susceptible constituir una intromisión ilegítima en aquel derecho. así, importancia de haberlo da cuenta apartado 3 del Artt.38 de la norma reglamentaria, cuando impone al acreedor o quien actue por su cuenta o interés, la obligación de conservar a disposición del responsable del fichero común, y de la Agencia datos, de Protección de documentación Española suficiente que acredite, específicamente, requerimiento previo al que se refiere el Art. 39, el vez, precisa que el acreedor deberá su informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso al tiempo de efectuar requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y los requisitos previstos el en artículo, los datos relativos al impago podran ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias.

Debe acreditarse, por tanto, no sólo que se ha efectuado el requerimiento previo, sino también la forma en que este se hizo, cumpliendo con la referidas exigencias, esto es, advirtiendo expresamente al requerido de que, de no producirse el pago, los datos relativos a la deuda podrían se comunicados a un fichero e morosos.







meramente formal, sino que responde a la finalidad del automatizado, no siendo correcta las alegaciones sobre la falta de trascendencia, que de la acción de protección del honor se pueda atribuir al incumplimiento ejercitada, del requisito establecido en los artss. 38.1.c y 39 del Reglamento.

El acreedor es muy libre, desde luego, de utilizar la forma que considere más conveniente para ello, pues la norma no impone una determinada, pero en todo caso, en cuanto que la comunicación de los datos de deudor aun fichero de solvencia patrimonial no es algo necesario para la conservación del derecho de crédito, y, antes bien, conlleva importantes consecuencias por afectar al derecho al honor de aquel a quien tales datos se refieren, debe asegurarse de haber cumplido con rigor todos los requisitos que dicha comunicación exige, y mas concretamente de que el deudor ha sido advertido de ello.

En cuanto a la forma del requerimiento, no especial; consecuencia válido siendo en cualquiera debida acreditación que permita su atendiendo a criterios de normalidad, por lo que se considera plenamente eficaz el efectuado mediante carta, telegrama o telefax; y, aunque tiene naturaleza recepticia, no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente conocer la a reclamación, siendo bastante con carácter general su recepción, indicados efectos, e incluso la ausencia de la misma, cuando sea debida al propio deudor, en el sentido de que esta recepción У sólo dependa la misma actuación voluntaria del citado, dado que naturaleza esa recepticia del acto de comunicación implica en colaboración del notificado, que una aceptarla o recogerla, de modo que si no lo hace, estando de su mano hacerlo, ha de estimarse cumplido este requisito. Otra conclusión, supondría tanto como dejar prácticamente en manos del destinatario decisión sobre su eficacia y cumplimiento, У, tanto, ajena al acreedor, bien entendido que bastará





acreditar que el destinatario tuvo a su disposición la comunicación remitida de adverso y podría haberla recibido si esa hubiera sido su voluntad.

## TERCERO- En el caso que nos ocupa:

que no es ajustada a derecho entendemos inclusión del demandante en los ficheros de morosos, se cumplen las exigencias establecidas jurisprudencialmente ( cita en las sentencia de 7 de abril de 2017 y 13 de junio de 2017 de la Audiencia Provincial de Asturias ), con cita de muchas otras, ya que la demandad no cumple con la carga de la prueba que le incumbe ( Art.217 de la l.E.Civil ), relación al cumplimiento del requisito antes aludido de requerimiento previo al deudor con la advertencia de la inclusión de sus datos en ficheros de morososo. producido dicho demandad afirma que se ha requerimiento, y que cuando se produce la inclusión ya encontraba vigente la Ly O 3/2018 diciembre. No obstante esta afirmación no se aporta por la demandada prueba alguna ni de que se le hizo el requerimiento, ni de que se le hizo advertencia alguna de su posible inclusión en los ficheros de morosos. Con relación al importe de la indemnización entendemos que la misma puede ser fijada en la cantidad que se especifica en la demanda, por importe de 3.000,00 euros habida cuenta de lo no excesivo de la supuesta deuda ( 1.800 euros ) cuantía de la supuesta, el tiempo de permanencia en el fichero por un año tres añosa. No se acredita quien consultó el fichero por el tiempo de permanencia ha sido excesivo, por lo que entendemos ajustada la indemnización de 3.000,00 euros.



TERCERO- Con arreglo a criterios de vencimiento objetivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la imposición de las costas a la parte demandada.



Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que estimando integramente la demanda interpuesta por la procuradora en nombre y representación de contra BANCO SABADELL S.A condeno a dicha demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos: 1.- Se declara que la demandada, mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial datos relativos a la actora. 2.- Se declara que lo anterior constituye una intromisión ilegítima en el honor e intimidad de la actora. 3. Se condena a la demandada a abonar a la actora en concepto de indemnización por daños morales, la suma de 3.000 euros, ya realizar todos los actos necesarios para excluir a la actora de cualquier fichero de morosos en los que haya podido incluir a la actora por la misma deuda; con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse Recurso de Apelación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN- La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada por su SSª, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.